



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref. Ejecutivo para le efectividad de la garantía real
Nro. 11001-40-03-047-2019-01005-00

En atención a las actuaciones surtidas el Despacho resuelve:

1° Establece artículo 132 del Código General del Proceso: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*"

Por lo anterior, este Despacho realizará una revisión oficiosa del mandamiento de pago. El artículo 430 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2° En el escrito demanda la parte demandante con relación al pagaré número **807-1026262535** solicitó **(i)** La suma de \$65.850.119, 79 por concepto del capital acelerado. **(ii)** Por los intereses de mora sobre el capital acelerado **(iii)** La suma de **\$3.239.743,21** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019. **(iv) La suma de \$1.963.983,35 correspondiente al interés de plazo causado y no pagado desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019.** **(v)** Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas. [Folio 97 a 101]

3° En el mandamiento de pago emitido el 28 de noviembre de 2019 respecto al pagaré **807-1026262535** se consignó: "*1.1 Por la suma de \$64.850.119,79 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre una suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. 1.3 La suma de \$3.239.743,21 correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda. 1.4 Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de casa una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*" [047 expediente electrónico].

Con posterioridad, surtido el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se emitió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto del 1 de marzo de 2022 en la que se replicó lo ordenado en el mandamiento de pago. [047 expediente electrónico].

4° Evidencia el Despacho que la orden emitida en el mandamiento de pago y el auto que siguió adelante la ejecución dista de los solicitado por el demandante en el libelo introductorio, por cuanto, no se libró orden de pago por los intereses de plazo causados y no pagados respecto del pagaré **807-1026262535**.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 4 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

5° Por lo anterior, se modificará oficiosamente el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, adicionando el siguiente numeral así: **1.5. La suma de \$1.963.983,35 correspondiente al interés de plazo causados y no pagados desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2019.**

En lo demás los autos emitidos el 28 de noviembre de 2019 y 1 de marzo de 2022 se mantendrá incólumes.

6° **Requerir** a la apoderada de la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito atendiendo lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416014f0c2cb3b3ec469bcb8bc43ab5a8aaecd206d0a6e0f69590ae58408fda4**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>